Rawson, 15 de Abril de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A. Y G., H. y Otro c/ U., L. s/ Sumario" (Expte. Camara Nº 14.734/04 – 1º Instancia N° 270/05)**" (Expte. Nº 21.528-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La Administradora Judicial del Sucesorio de Don P. G., a fs. 44/45 vta. interpone queja, contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 36/42 vta., que declaró inadmisibile su casación contra la Sentencia Definitiva N° 30/08 que, también en copia, luce a fs. 05/31 vta..----------

------ No relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ Sostiene que se denegó injustificadamente su casación aplicando arbitrariamente el art. 290 del C.P.C.C.Ch. pues el mismo sólo faculta a la Cámara a analizar requisitos formales y que es falsa la argumentación que refiere que el remedio que intentó no cumplió los recaudos formales exigidos para el código de rito y que

no fue autosuficiente y afirma que detalló los antecedentes de la causa e impugnó en detalle los fundamentos inadecuados de la definitiva que atacó.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ Tras la lectura de la queja, como se adelantara en las resultas, se desconocen los hechos relevantes de la causa, siendo insuficiente, por cierto, la remisión a la lectura de la casación (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 81/S.R.E./07), como también la enunciación genérica que no expone claramente cual es la cuestión sometida a consideración de los jueces.----------

------ Sobre el particular hemos dicho, que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de

suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 68 y 81/S.R.E./07, entre otras muchas más) por lo que manteniendo el criterio que sostuviéramos en S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124; 127; 128/S.R.E./04 y 19; 68 y 81/S.R.E./07 siguiendo a la Corte Nacional en Fallos, 303:1702, 303:824) corresponde declarar inadmisible la queja.----------

------ Por lo dicho, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E., E. C. F. A., S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 44/45 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 17 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 12 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-